



Mérida, Yucatán, a cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00254018.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA:

LISTADO DE ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA QUE CUENTAN CON LA DECLARATORIA DE EXENCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL DE 2000 A LA FECHA.

DESAGREGAR:

POR AÑO.”

SEGUNDO.- El día dos de abril del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, notificó la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN A MÍ CARGO... NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NIUGNA OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA, DEBIDO A QUE DICHAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE OCNTENGA LO SOLICITADO, POR LO QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA NO SE ENUENTRA CONTEMPLADA LA EXENCIÓN PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.”

TERCERO.- En fecha tres de abril del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento



de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de abril del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la ciudadana con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00254018, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día diez de abril del presente año, se notificó mediante correo electrónico a la particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó a través de cédula el once del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/131/2018 de fecha diecinueve de abril del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00254018; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró



precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00254018, en la que se declaró la inexistencia de la información, estuvo ajustada a derecho, toda vez que requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información y éste informó respecto a la inexistencia de la misma, por lo que no al advertirse obligación para detentar lo solicitado no se estimó procedente la confirmación por parte del Comité de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintiuno de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo y mediante correo electrónico a la recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00254018, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente al: *listado de asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada en el municipio de Mérida, que cuenten con la declaratoria de exención de impuesto predial, del período que abarca del año dos mil al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, desagregada por año.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00254018, que hiciera del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el dos de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual declaró la inexistencia de la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día tres del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de



cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radicó en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO; Y

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...

IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...



III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...

ARTÍCULO 140.- LA HACIENDA MUNICIPAL SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, LIBRE EJERCICIO, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD; Y SE FORMA POR:

I.- LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, TASAS ADICIONALES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLACIÓN Y MEJORA; LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALOR DE LOS INMUEBLES Y TODOS LOS DEMÁS INGRESOS FISCALES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO ESTABLEZCA A SU FAVOR;

...

ARTÍCULO 141.- EL CABILDO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁ AL CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

A. LOS IMPUESTOS;

..."

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1.- EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁ, POR CONDUCTO DE SU HACIENDA PÚBLICA, LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS



AYUDAS E INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

D).- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 14.- LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE TENDRÁN LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TALES COMO OBJETO, SUJETO, TASA O TARIFA, BASE Y EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 15.- LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

I.- SON IMPUESTOS: LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO. PARA LOS EFECTOS DE ESTE INCISO, LAS SUCESIONES SE CONSIDERARÁN COMO PERSONAS FÍSICAS.

...

ARTÍCULO 41.- SON SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL:

...

II.- LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS PERSONAS MORALES O FÍSICAS QUE OTORGUEN AL BIEN QUE OCUPAN, PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, UN DESTINO O FIN DISTINTO A SU OBJETO PÚBLICO, DE MANERA TOTAL O PARCIALMENTE; CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 43 DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 43.- ES OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL:

...



III.- LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO, CUANDO POR CUALQUIER TÍTULO LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS PERSONAS MORALES O FÍSICAS, LOS UTILICEN PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A SU OBJETO PÚBLICO, DE ACUERDO AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...
ARTÍCULO 48.- EL IMPUESTO PREDIAL SOBRE LA BASE DE VALOR CATASTRAL DEBERÁ CUBRIRSE POR MESES VENCIDOS DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE CADA UNO DE LOS MESES SIGUIENTES, EXCEPTO EL QUE CORRESPONDE A ENERO CUYO VENCIMIENTO SERÁ EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO.

...
ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL LA DECLARATORIA DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, ASÍ COMO LA REVALIDACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE, ACREDITANDO QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

..."

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, y es a través de éste que se realizan las funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio; siendo que entre la atribución de Hacienda se encuentra recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; atribuciones que ejecuta a través de la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, que hace las funciones de la Tesorería.

Asimismo, es necesario precisar que entre los conceptos a recaudar por parte del municipio se encuentra el impuesto predial, que es parte de las contribuciones



establecidas en la Ley de Hacienda del municipio de Mérida que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en los supuestos indicados en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, como lo es el caso de las personas físicas o morales que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, es decir, es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público, de la federación estado o municipio, cuando por cualquier título, entre otros, las personas físicas o morales, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Ahora bien, la propia Ley de Hacienda del municipio de Mérida, en su artículo 48 contempla el supuesto de exentar el pago del impuesto predial, a los bienes de dominio público de la federación, del estado o de los municipios, salo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, lo cual deberá solicitarse a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos.

En razón de todo lo precisado, se determina que la información peticionada si pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues al contemplarse la posibilidad de exentar el pago del impuesto predial para las personas físicas o morales que encuadren en el supuesto antes referido y que éstas realicen el trámite correspondiente, les será otorgado la declaratoria de exención del impuesto predial correspondiente; por lo que, al ser las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada personas morales, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán pudiera poseer un *listado de asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada en el municipio de Mérida, que cuenten con la declaratoria de exención de impuesto predial, del período que abarca del año dos mil al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, desagregada por año.*

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la ciudadana, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00254018.



Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dos de abril del citado año, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida por el Área que resultó competente, esto es, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, declaró la inexistencia de la información consistente en el *listado de asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada en el municipio de Mérida, que cuenten con la declaratoria de exención de impuesto predial, del período que abarca del año dos mil al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, desagregada por año*; adjuntando el acuerdo No. 065/2018 de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, en el que señala que por cuanto a que en el caso que nos ocupa no se advierte obligación del Sujeto Obligado para contar con la información solicitada, ni se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no es necesario que el Comité de Transparencia emita resolución que confirme la inexistencia de dicha información.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas



competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso b) previamente invocado, pues aunque, ésta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez, que la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en sus artículos 41 fracción II y 43 fracción III, prevé que son sujetos de impuesto predial las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, advirtiéndose, por una parte, que se contempla la posibilidad que personas morales ocupen predios propiedad de la federación, del estado o del municipio; y por otra, que si aplicamos a



contrario sensu la normativa, puede entenderse que en los casos en que las personas morales o físicas ocupen un predio de la federación, del estado o del municipio y si lo utilicen para el fin que fue destinado (dominio público), luego entonces, podrá ser sujeto de exentar el pago del impuesto predial; como dispone el propio ordinal 48 de la misma Ley.

Lo anterior, aunado a que esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, específicamente el apartado Trámites y Servicios el link siguiente <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/717>, y advirtió la existencia de un trámite denominado Declaratoria de Exención (no pago) del Impuesto Predial y derechos por los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, de cuya descripción se observa que consiste en determinar de manera concreta y definitiva, si los predios de la Federación y el Estado y los semejantes a éstos, son sujetos de exención (no pago) del impuesto predial, resultando que al hacer click en el documento de apoyo 1. formato_declaratoria_exencion_impuesto_predial.pdf (https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/docs/formato_declaratoria_exencion_impuesto_predial.pdf), de cuya simple lectura se advierte que la exención de pago puede ser solicitada por personas morales; por lo que, se presume que si pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado la información solicitada.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que su inexistencia no se encuentra apegada a derecho, causando agravio a la particular, pues no le permitió conocer la información solicitada, dejándola en incertidumbre.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que hiciere del conocimiento del ciudadano en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00254018, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:



- **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, para realice una nueva búsqueda de la información solicitada, atendiendo al trámite que se advirtió, y la entregue, siendo que, de resultar inexistente, deberá motivar adecuadamente la declaración de inexistencia, esto es, señalar los motivos por los cuales no obra en sus archivos, y posteriormente cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, remitiendo al Comité de Transparencia el escrito en el que funde y motive su proceder.
- **Ponga** a disposición de la ciudadana la respuesta del área referida en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado, conforme a derecho corresponda. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el dos de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a

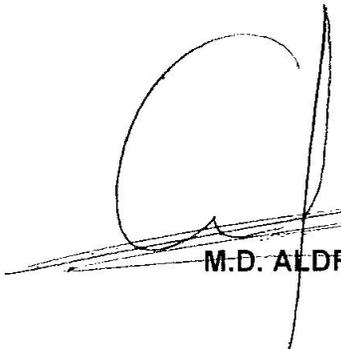
la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA